

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAUL AMAYA ALVAREZ
DEMANDADO	WILSON SANCHEZ
RADICADO	544984003003 2012-00360
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio procedente de la entidad financiera **BANCOLOMBIA**, donde informan que el señor WILSON SANCHEZ con C.C. 88.282.054 posee dos cuentas de ahorro con No. 2247 y 7755, por lo que procedieron a registrar la medida cautelar, no obstante las cuentas se encuentran bajo el límite de inembargabilidad, por lo que una vez ingresen recursos que superen el monto serán consignados a favor del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad19c406e6008b86f23e737ea65f64aeeb487bb052745153c4f7da489c125dd5**
Documento generado en 16/12/2021 11:01:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR.LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	JHON GARCIA PALLARES
RADICACION	54-498-40-003-2019-00793
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREZCAMOS S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **JHON GARCIA PALLARES**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREZCAMOS S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **JHON GARCIA PALLARES**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 3.674.602.00)**, obligación representada en un pagaré **N° 1.944.952** más los intereses moratorios desde el 18 de septiembre 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré **N° 1.944.952**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha ocho (08) de octubre 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el siguiente pagaré **N° 1.944.952** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **JHON GARCIA PALLARES**, se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2019, conforme el artículo 292 del C.G.P. en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepción alguna.

En cuaderno separado se decretó la medida cautelar solicitada que recae sobre el bien inmueble de propiedad del demandado JHON GARCIA PALLARES, distinguido con la matrícula inmobiliaria 266-5443 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, medida que fue inscrita.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art. 244 del C.G. P. establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JHON GARCIA PALLARES** y a favor de **CREZCAMOS S.A.** por la suma de: **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 3.674.602.00)**, obligación representada en un pagaré **N° 1.944.952** más los intereses moratorios desde el 18 de septiembre 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación , tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Se requiere a la parte realice la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado y cumplido el avalúo se procede al remate del mismos con observancia de los dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3682251f9873f0b72cfba6c8649626a687bd3d98bb6bb6db9183ad9aaa8050a**

Documento generado en 16/12/2021 11:01:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANGIE PACHECO PACHECO
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
DEMANDADO	ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2020-00297
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **ANGIE KARINA PACHECO PACHECO**, a través de apoderado a judicial y en contra de **ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL y JOSE FERNANDO MARTINEZ MOLINA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

El Doctor **LUIS FERNANDO LOBO AMAYA**, en calidad de apoderado de la parte demandante formula demanda ejecutiva en contra de **ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL y JOSE FERNANDO MARTINEZ MOLINA**, con la cual se pretende se libre mandamiento por la cantidad de **A) DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 2.000.000)**, representados en una letra de cambio **B).- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00)**, representados en una letra de cambio, más los intereses desde el 7 de diciembre de 2018 y 20 de diciembre de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Con providencia de 10 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representado en dos (2) letras de cambio, por el valor de \$ 2.000.000.00, \$ 4.000.000.00, más los intereses de moratorios desde el 07 de marzo de 2018 y 20 de diciembre 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL y JOSE FERNANDO MARTINEZ MOLINA** se notificaron del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2020, a través de correo electrónico, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar que decretó el embargo de los REMANENTES que queden o lleguen a quedar dentro del proceso ejecutivo que adelante CREDISERVIR en contra de JOSE FERNANDO MARTINEZ MOLINA, en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, medida que fue acogida por este Despacho dentro del ejecutivo 2019-00682.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793

del C. del Ccio, y así mismo el art.244 C.G del Proceso, establece, .que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben .actos efectos negociables, certificados y títulos de.....*” lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C, G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL y JOSE FERNANDO MARTINEZ MOLINA** y a favor de **ANGIE KARINA PACHECO PACHECO** por la suma de **A) DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 2.000.000)**, representados en una letra de cambio **B).- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00)**, representados en una letra de cambio, más los intereses desde el 7 de diciembre de 2018 y 20 de diciembre de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89194c269eca47705a94bff44eda80f3b7b7dd51b8ae4b907980c99f32ed354**

Documento generado en 16/12/2021 11:01:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO
DEMANDADO	MADELEINE PEÑARANDA Y OTROS
RADICACION	54-498-40-003-2020-00433
PROVIDENCIA	REVOCANDO NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el doctor **SANTIAGO ANDRES MELO ABELLO** nombrado CURADOR AD-LITEM dentro del presente proceso, manifiesta que fue contratado por la Empresa CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S. como Coordinador de Gestión Humana, que le imposibilita cumplir con la designación realizada por eo Juzgado, solicitando que se libere de esta obligación.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

RESUELVE:

- 1.- **REVOCAR** el nombramiento de CURADOR AD-LITEM efectuado al doctor **SANTIAGO ANDRES MELO ABELLO**, en auto de fecha 29 de noviembre de 2021, por las razones antes expuestas.
- 2.- **NOMBRESE** en su reemplazo al doctor **ALEXANDER MUÑOZ PABON** con cédula N° 5.470.336 y T.P. 291.086 del C.S. de la Judicatura como curador AD-LITEM de la demandada **MADELEINE PEÑARANDA ALVAREZ**, para que la represente dentro del presente proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1071a7adabb8aa053083b997cbb615995edefb7e18206706386feb4459099a**

Documento generado en 16/12/2021 11:49:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Ocaña,

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	ANGELICA MARIA GARCIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. WILMER MEDINA FLOREZ
CAUSANTE	ANA CECILIA QUINTERO
RADICACION	54-498-40-003-2020-00448
PROVIDENCIA	AUTO

Se encuentra al Despacho para decidir la solicitud del retiro de la demanda de sucesión de la causante ANA CECILIA QUINTERO formulada por ANGELICA MARIA GARCIA en representaciones de sus hijos SANTIAGO MATEUS QUINTERO GARCIA Y NEMESIS LEANDRA QUINTERO GARCIA, a través de apoderado judicial, en donde se señala que no se ha podido aportar el registro civil de nacimiento del fallecido LEONARDO EMIRO QUINTERO ROJAS.

El artículo 92 del Código general del proceso señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*”

Ajustándose la solicitud elevada a la norma citada, debe accederse el retiro de la demanda de sucesión, con la consiguiente cancelación de las medidas cautelares decretadas, anotando que no tenemos soporte que se hayan materializado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al RETIRO de la demanda de **SUCESION** promovida a por **ANGELICA MARIA GARCIA** través de apoderada de la causante **ANA CECILIA QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas con providencia de 18 de noviembre de 2020, sobre embargo de dineros que se encuentran en cuentas de ahorro, corrientes CDTs u otro título bancario que posea ANA CECILIA QUINTERO en diferentes entidades financieras. Sin librar oficios no hay constancia que se hayan enviado.

TERCERO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad45868d46b51015586f89dd9f70c05d6437c2d2a65d8376094786f78e0257d**

Documento generado en 16/12/2021 11:01:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SAUL SERRANO GONZALEZ
APODERADO	LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ
DEMANDADO	ELIO IGNACIO BARRERA QUINTERO Y OTRA
RADICADO	544984003003 2021-00352
PROVIDENCIA	AUTO

Ha pasado al despacho el presente proceso con un informe secretarial en donde se omitió hacer el trámite de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Se tiene que revisado el proceso al demandado le fue enviado por la parte demandante conforme al Decreto 806 del 2020 notificación personal al correo electrónico aportado en el escrito de demanda con fecha de recepción del 14-09-2021 lo que indica que el termino de traslado de 10 días venció el 30-09-2021 y el demandado mediante escrito del 29-09-2021 propuso excepciones de mérito sin que el empleado encargado lo hubiere descargado del correo electrónico y llevado al expediente, por lo que aportada la notificación personal el 11-11-2021 el despacho profiere auto de seguir adelante el 07-12-2021.

Lo anterior, conlleva a que sea necesario declarar la ilegalidad de dicha providencia por cuanto lesiona el derecho de defensa, de contradicción y de acceso a la justicia y como consecuencia debe dejarse sin efectos el auto del 07-12-2021 y se debe disponer al traslado de las excepciones conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., por el termino de 10 días al correo electrónico de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto de fecha siete (07) de diciembre de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia déjese sin efectos la providencia de siete (07) de diciembre 2021.

TERCERO: Del escrito de excepciones presentado por la parte demandada el día 29-09-2021, córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer al tenor de lo señalado en el artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac8b2a39c4f59e952313503a35b939f9f91fa1013ffba507fd85f9b45021566**

Documento generado en 16/12/2021 11:01:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	LIBARDO YACID VERA CHINCHILLA Y OTRO
RADICADO	544984003003 2021-00508
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio procedente de la entidad CONSORCIO FOPEP donde manifiestan que procedieron a registrar la medida cautelar de embargo y retención del 50% de la pensión que recibe el señor EDUARDO ANGARITA ARIAS, por lo que dicha disposición será ingresada en la nómina de FOPEP a partir del mes de diciembre del 2021.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 866b33848413bcde7bd2cc9886c3d00091edf7dc23f7d16e7774a877ea49db1f
Documento generado en 16/12/2021 11:01:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>